

COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS.

COMITÉ DE INFORMACIÓN.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A, 02 DE OCTUBRE DE 2012.

**RESOLUCIÓN 51/2012 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, DERIVADA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1615100017812, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO CUARTO, DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 2749/12, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.**

**ANTECEDENTES**

1. El día veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió vía Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (SISI INFOMEX), la solicitud de información 1615100017812, en la que se requiere:

*¿Existe algún tipo de proyecto de explotación minera dentro del municipio Totoltepec de Guerrero, Puebla, parte de la Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán? de ser así ¿se hizo un estudio de impacto ambiental? de ser el caso ¿dónde puede consultarse?.* (Copia textual)

2. Con misma fecha, la Unidad de Enlace de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, remite a la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico, quien es la Unidad Administrativa competente para dar contestación, la solicitud de referencia.

3. Mediante oficio F00.6.DRCEN/1295/2012, de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el Ing. Guillermo Ramírez Filippini, en su carácter de Director Regional Centro y Eje Neovolcánico, emitió respuesta a la solicitud de información, en la que señala lo siguiente:

*"Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales informa a usted, que el municipio de Totoltepec de Guerrero, Estado de Puebla, no se encuentra considerado dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera Tehuacán- Cuicatlán, de acuerdo a los vértices de coordenadas señaladas en el Decreto de creación de dicha área natural protegida, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de septiembre de 1998.*

*No omito mencionarle que es la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Minas, la responsable del otorgamiento de concesiones para explotación minera, por lo cual sugerimos canalizar su solicitud a la citada Dirección la cual está ubicada en Acueducto No. 4 esq. Calle 14 bis, Col Reforma Social 11650, México, D.F. (Copia Textual)*

4. Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, la Unidad de Enlace de esta Comisión, a través del sistema SISI INFOMEX, hace del conocimiento de la solicitante, el oficio antes señalado.

5. El día treinta de julio de dos mil doce, el ahora recurrente interpuso el medio de impugnación, en el que se actúa, siendo notificado a esta Comisión Nacional, el día dos de agosto del presente año, señalando como único agravio el siguiente:

*"Se realizó una solicitud de información dirigida a la CONANP (1615100017812) para saber sobre la existencia de una concesión minera, si se realizó un estudio de impacto ambiental (Manifestación de Impacto Ambiental), así como dónde consultarlo, en el mpio. de Totoltepec de Guerrero, estado de Puebla, parte de la Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán. La*

*respuesta de la CONANP fue que el mpio. "no se encuentra considerado dentro del polígono" de la referida Reserva de la Biosfera. En una ulterior solicitud de información (1615100020212) se confirmó que dicho municipio forma parte de la Reserva, corroborándose además con la consulta de su decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación (con fecha del 18/sep/1998). Por lo anterior queda de manifiesto la incongruencia de la respuesta a la información solicitada además de la reticencia de la CONANP a proveerla. Se adjuntan las respuestas." (COPIA TEXTUAL).*

6. En relación al agravio señalado por el recurrente, la Unidad de Enlace de esta Comisión Nacional, mediante correo institucional de fecha seis de agosto del presente año, solicitó a la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico adscrita a la Dirección General de Operación Regional, se pronunciara respecto al recurso de revisión RDA 2749/12, derivado de la solicitud de información 1615100017812.

7. En respuesta a tal requerimiento, la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico adscrita a la Dirección General de Operación Regional, remite el oficio F00.6.DRCEN/1520/2012, de fecha siete de agosto de dos mil doce, en el que al caso concreto señala lo siguiente:

"...Conforme al acto recurrido, manifiesto:

Que es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, toda vez que en ningún momento existió, ni ha existido reticencia por parte de esta Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para hacer entrega de información o documentos al peticionario ahora recurrente.

Lo anterior debido a que las solicitudes de información registradas con los números 1615100017812 y 1615100020212 fueron atendidas en tiempo y forma, proporcionando al peticionario la información solicitada, conforme a lo establecido en el Decreto de creación de la Reserva de la Biosfera de Tehuacán-Cuicatlán de fecha 11 de septiembre de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre del mismo año, así como en ningún momento se dio la negativa de la información o la inexistencia de documentos por parte del Comité de Información de la CONANP, por lo tanto el presente recurso de revisión debe sobreseerse toda vez que se actualiza el supuesto normativo contemplado en las fracción III del artículo 57 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y su correlativo de su respectivo Reglamento y artículo 58 fracción III de dicho ordenamiento legal invocado.

Siendo el caso que como el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá observar en los oficios número F00.6.DRCEN/1295/2012 y F00.6.DRCEN/1385/2012 de fechas 26 de junio y 13 de julio de 2012 respectivamente, que obran en autos del expediente en que se aclúa y que como pruebas exhibió el recurrente y que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte, las peticiones motivo del presente recurso de revisión fueron atendidas en tiempo y forma por parte de esta Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico, conforme a lo establecido en el Decreto a través del cual se crea el Área Natural Protegida tantas veces mencionada, que si bien se da una incongruencia en el citado Decreto de considerar dentro del Área Natural protegida al Municipio de Totoltepec de Guerrero, también lo es que dicho municipio al especificarse la descripción analítico-topográfica y limítrofe del área, éste queda fuera del polígono de la misma, lo que impide a esta Dirección Regional tener conocimiento de si existe o no algún tipo de explotación minera en dicho lugar.

Habiendo cumplido entonces esta autoridad administrativa, al cuestionamiento del recurrente en el sentido de haberle informado ¿Dónde puede consultarse?; ya que como podrá observarse en el oficio número F00.6.DRCEN/1295/2012 de fecha 26 de junio de 2012, se señaló lo que a la letra dice:

"...Que el municipio de Totoltepec de Guerrero, estado de Puebla, no se encuentra considerado dentro del Polígono de la Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán, de acuerdo a los vértices de coordenadas señalados en el Decreto de creación de dicha área natural protegida, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de septiembre de 1998.

No omito mencionarle que es la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Minas, la responsable del otorgamiento de concesiones para explotación minera; por lo cual sugerimos canalizar su solicitud a la citada Dirección la cual está ubicada en Acueducto No. 4 esq. Calle 144 bis Col. Reforma Social 11650 México, D.F..."

En esa tesitura es claro que en ningún momento mediante una resolución del Comité de Información se dio al solicitante, una negativa de acceso a la información o informó la inexistencia de documentación alguna, toda vez que como se ha mencionado en el cuerpo del presente oficio, fueron atendidas por escrito, en tiempo y forma las solicitud de información 1615100017812 y 1615100020212, quedando con ello cumplimentado el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, formulando en tiempo y forma las manifestaciones que a mi parte corresponden, resolviendo en el sentido de sobreseer el recurso de revisión promovido por el recurrente, por los razonamientos hechos valer en el cuerpo del presente oficio." (Copia Textual)

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains a stylized logo or set of initials. The signature is fluid and extends across the stamp.

8. Con fecha trece de agosto de del año en curso, esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, presentó en tiempo y forma los alegatos al recurso de revisión con número de expediente RDA 2749/12, en el que se argumentó:

"Si bien es cierto, el oficio F00.6.DRCEN/1295/2012, de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, en el cual se da respuesta a la solicitud de información 1615100017812, aclara que el municipio de Totoltepec de Guerrero, estado de Puebla, con base a los vértices de coordenadas (descripción analítico-topográfica y límite) señaladas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por el que se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Tehuacán-Cuicatlán, no se encuentra considerado dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera Tehuacán - Cuicatlán, también lo es, que el oficio F00.6.DRCEN/1385/2012 de fecha trece de julio de dos mil doce, que da contestación a la solicitud de información 1615100020212, confirma la respuesta del oficio número F00.6.DRCEN/1295/2012, en el que se señala nuevamente que no se encuentra el municipio Totoltepec de Guerrero dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera que nos ocupa, con base a la misma descripción analítico-topográfica y límite expresada en el propio Decreto, tal y como se puede apreciar en los oficios de referencia. Por lo tanto, queda demostrado, que no existe incongruencia ni reticencia por parte de esta Comisión Nacional a proporcionar la información solicitada, tan es así que se le confirmó que el municipio que nos ocupa queda fuera de la Reserva de la Biosfera Tehuacán- Cuicatlán, y que la información respecto de algún proyecto de explotación minera es facultad exclusiva de la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Minas el otorgar contratos, concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y asignaciones en materia minera, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXIX del artículo 34, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal".

9. Con fecha diecinueve de septiembre de los corrientes, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a través de la Herramienta de Comunicación de dicho Instituto, hace del conocimiento a esta Comisión Nacional, la resolución de fecha doce de septiembre de dos mil doce, del Recurso de Revisión RDA 2749/12, en la que determinó lo siguiente:

*"...PRIMERO... se revoca la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas en términos de lo dispuesto en el Considerando Quinto de la Presente Resolución.*

*SEGUNDO...se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este instituto sobre su cumplimiento.*

Lo cual se relaciona con el Considerando Quinto que señala:

*...QUINTO...este Instituto considera procedente revocar la respuesta de la CONANP, y en ese sentido se le instruye para que realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que resulten competentes para contar con la información requerida..."*

10. Mediante oficio CONANP/UE.120/2012, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, el Lic. Gerhard Achar Zavalza, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y miembro del Comité de Información de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, convocó al Comité a la Tercera Sesión Extraordinaria, a celebrarse el día veintiocho de septiembre de dos mil doce, a las once horas, en la a las once horas, en la Oficina de la Dirección de Asuntos Jurídicos, ubicada en Camino al Ajusco número 200, cuarto piso, ala sur, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, Código Postal 14210.

11. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Enlace requiere a la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico y a la Dirección de la Reserva de la Biosfera Tehuacán- Cuicatlán, se coordinen con la Dirección General de Operación Regional, para su pronunciamiento respectivo, y para dar cumplimiento a lo establecido en los resolutivos primero y segundo en relación con el considerando cuarto, de la resolución de fecha doce de septiembre del presente año.

12. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, a las once horas, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria 2012, del Comité de Información, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en la que se dictó el **ACUERDO CI.CONANP.I.1.54**, que señala:

Handwritten signature and circular stamp.

*"Se declara la inexistencia de información de la solicitud 1615100017812, en cumplimiento a los resolutivos primero y segundo en relación con el considerando cuarto, de la resolución de fecha doce de septiembre del presente año, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al recurso de revisión RDA 2749/12, y se instruye a la Unidad de Enlace a realizar la resolución respectiva."*

13. Con fecha dos octubre de dos mil doce, se remite a la Unidad de Enlace el oficio F00/DGOR.00958/12, signado por el Biól David Gutiérrez Carbonell, en su carácter de Director General de Operación Regional, mediante el cual se confirma la inexistencia de información de la solicitud de información 1615100017812.

## CONSIDERANDOS

I.- Que este Comité de Información, se encuentra integrado por: Lic. Raúl Barrientos Abarca, Director de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Luis Armando Ibarrola Covarrubias, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Lic. Gerhard Achar Zavalza, Titular de la Unidad de Enlace, mismo órgano colegiado que ha sido nombrado por el Titular de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, M. en C. Luis Fueyo Mac Donald, mediante oficio número F00.-389, de fecha 08 de Septiembre del 2010, y la presente resolución emana de la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil doce, a las once horas, misma que fue convocada mediante el oficio CONANP/UE.120/2012, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, y que dentro de sus atribuciones se encuentra la de confirmar, modificar o **revocar** la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad, en los términos establecidos por el artículo 29, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, de su Reglamento.

II.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 29, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es atribución del Comité de Información, realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada.

III.- Que el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

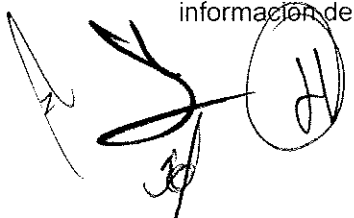
IV.- Que el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que: "Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado.

V.- Que el Comité de Información, en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, determinó mediante **ACUERDO CI.CONANP.I.12.54**, la inexistencia de la información de la solicitud 1615100017812, en cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo en relación con el considerando cuarto, de la resolución de fecha doce de septiembre del presente año, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al recurso de revisión RDA 2749/12.

Por lo que en consecuencia, y con fundamento en los artículos: 29 fracción III y IV, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70 de su Reglamento, han decidido emitir los siguientes:

## RESOLUTIVOS


**PRIMERO.-** En cumplimiento a los resolutivos primero y segundo en relación con el considerando cuarto, de la resolución de fecha doce de septiembre del presente año, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al recurso de revisión RDA 2749/12, se confirma la inexistencia de información de la solicitud 1615100017812.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the letters 'H' and 'I' in a stylized font. There are also some scribbles to the left of the stamp.

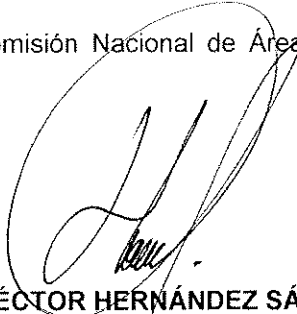
**SEGUNDO.**- Se solicita, tener por cumplida la obligación de acceso a la información, contemplada en el Artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.**- Se da cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RDA 2749/12

Así lo resolvió por unanimidad, el Comité de Información de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veintiocho de septiembre de dos mil doce.



**LIC. SOFÍA GABRIELA HERNÁNDEZ CORREA**  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE  
INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS



**ARQ. HÉCTOR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**  
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**LIC. GERHARD ACHAR ZAVALZA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.